

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Kathy Aleyda Sarmiento Velandia', written over the printed name.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



130

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



31

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 SEP 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900343

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por Wellness Center MDI Marino S.A.S., en contra del auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la demanda (fl. 119).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que el libelo formulado NO cumple con los requisitos formales de ley, al haberse formulado de forma incorrecta el domicilio, las pretensiones y los hechos y por tanto debió ser rechazado en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, tal y como dispone el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión

Siguiendo con ello, debe recordarse que el defecto enrostrado al auto admisorio, comporta más un asunto que deba resolverse por la vía de las excepciones previas, específicamente la contenida en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso. Empero al no estar prohibido por la ley procesal que se proponga de este modo, no puede este Despacho limitar el acceso a la defensa de las partes, por un tema netamente técnico.

Luego, la excepción previa reseñada tal como su enunciado indica, implica que el libelo no haya llenado todos los requisitos formales que exigen los arts. 82 – 85 *ejusdem* o se acumularon pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 *ibíd.* Y pese a la ocurrencia de uno o los dos errores atrás reseñados, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, es evidente que en este tipo de defensas la argumentación debe estar dirigida a mostrar cual o cuales de los preceptos normativos atrás puestos de presente no fueron tenidos en cuenta, por ejemplo que el juramento estimatorio trasgredió lo dispuesto en el art. 206 de la ley 1564 de 2012 o que el mismo no se

realizó pese a ser necesario, o que la demanda no incluyó un anexo que la ley forzosamente exige según el tipo de proceso.

Entonces, según el recurso se incurrió en tres (3) defectos: i) pretermittir la indicación del domicilio; ii) haber formulado pretensiones en trasgresión de lo previsto en el art. 88 *ejusdem* y iii) haber relatado de forma incorrecta los hechos de la demanda.

Sea el momento para recordar, que más allá de la torpeza o el descuido del abogado de la parte actora al momento de redactar su demanda, corresponde al juez desentrañar su contenido de la forma que mejor efecto le produzca siempre y cuando ello sea posible, conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

"La interpretación de la demanda es una labor que debe emprender el Juez para desentrañar el querer del demandante, querer que está ahí implícito en el libelo pero que no se muestra claro o coherente. Pero en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido."

"[...] la (...) intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho (...)". Por lo mismo, según en otra ocasión se señaló, la *"(...) torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda (...)"*.²

Es decir, que los defectos relacionados a la forma de presentar el soporte fáctico de un proceso deben ser de tal entidad, que sea absolutamente ininteligible o inescrutable, lo que ocurrió y motivó la acción. Es decir, que los hechos estén presentados de forma tan confusa, enredada y/o imprecisa que sea imposible saber de qué está hablando el demandante. Por lo cual, para emprender la anterior tarea muchas veces, por una estólida escritura del litigante, debe recurrirse no solo a las pretensiones, a los hechos y/o a los fundamentos de derecho, sino que en algunos casos inclusive deben tenerse en cuenta inclusive los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, bien pronto se advierte el fracaso del primer argumento como quiera que si se observa el encabezado de la demanda (fl. 94 cuad. 1 T. I), se indica el domicilio de Adriana Kloch Convers, y de forma confusa el de los miembros del extremo demandado. En este punto se observa que por la redacción usada por el memorialista, no es posible determinar si quien está domiciliado *en esta ciudad*, se asume Bogotá por el encabezado del documento, es la empresa reseñada o su representante legal. Empero, ante la duda debe asumirse que son los dos, conclusión esta que aparecería refrendada por los certificados de existencia y representación legal de Wellness Center MDI Marino S.A.S. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria y que obran a fls. 3 – 6 y 10 – 12 cuad. 1 T. I, así como los aportados por los extremos reseñados a fls. 153 – 160 y 165 – 168 cuad. 1 T. I.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref. Exp. No. 4025 Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp.: 15001-31-03-001-2008-00043-01 (SC8210-2016) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Respecto al segundo punto, se tiene que se enrostra a la demanda el defecto de haber acumulado pretensiones dentro de un mismo escrito sin atender los presupuestos del art. 88 ibíd. esto es que no provenían de la misma causa, objeto, tuvieran relación de dependencia y/o debieran servir de unas mismas pruebas. Asimismo, se dijo que los demandados no hicieron parte en forma conjunta de los negocios que cuestiona la actora.

Sin embargo, profundizando lo dicho por la recurrente, se observa que su reparo no es de orden meramente formal, esto es se formuló una pretensión ininteligible, sino se formuló una acción contra alguien que no está llamado a responder por los contratos objeto cuya discusión propuso Adriana Kloch Convers. Sin embargo, su argumentación, que bien podría servir para justificar una sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva en los términos del art. 278 núm. 3 del Código General del Proceso, se queda corta al no especificar cuál de los demandados no debería ser citado a juicio para responder por los contratos de promesa de compraventa vistos a fls. 51 – 93 cuad. 1, ni las razones de ello.

Sea el momento para anotar en caso de que se llegaran a declarar prósperas las pretensiones de la demandante, que resumidas en una frase son declarar a Wellness Center MDI Marino S.A.S. como parte incumplida de los pactos preparatorios referenciados y ordenar la resolución de estos convenios, y por ello cumplen con lo previsto en el art. 88 ibíd. Por la forma en que se pactaron las obligaciones de los contratos objeto de juicio, las restituciones mutuas derivadas de la resolución pedida no correspondería hacerlas a Wellness Center MDI Marino S.A.S. sino al Fideicomiso Wellness Center MDI, patrimonio autónomo representado por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria. Situación que en principio, justificaría la citación de todas las partes del litigio, sin perjuicio de lo que se defina al resolver la instancia.

Finalmente y en lo relativo a los hechos de la demanda, se observa que si bien es cierto, el apoderado de la señora Kloch Convers de forma anti-técnica decidió hacer apreciaciones jurídicas en algunos de los supuestos presentados como meramente fácticos, y su relato según como se lea puede parecer desordenado. Es igualmente claro, que el libelo contiene una relación de la historia que al parecer vincula a las partes en litigio, esto es la realización de dos (2) promesas de compraventa por varios inmuebles a ser construidos por parte de Wellness Center MDI Marino S.A.S., la realización de pagos por parte de la demandante, el establecimiento de dos (2) fideicomisos como receptores de los pagos por concepto de los contratos y una serie de hechos que la accionante considera rompieron con los convenios hechos y le permiten pedir su resolución.

Dicho esto, se observa que si bien es cierto, la redacción de los hechos del apoderado de la demandante, puede no considerarse un modelo de técnica jurídica, lo cierto es que cumple con el requisito formal de admisión de la demanda en los caritativos términos que permite la jurisprudencia. No obstante esto para que en el momento procesal de rigor se establezca si el libelo está destinado parcial o totalmente al fracaso

En conclusión, se tiene que ninguno de los defectos vistos por la apoderada de Wellness Center MDI Marino S.A.S. es de tal cuantía que haga modificar de alguna

34

forma la decisión de admitir la demanda. Situación que implica, que la impugnación formulada está destinada al fracaso y por ello, esta sede judicial confirmará la decisión recurrida.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólase el término con que cuenta Wellness Center MDI Marino S.A.S para proponer contestación a la demanda y/o formular excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el inciso Cuarto del art. 118 del Código General del Proceso. Lo anterior sin perjuicio, de la documental referenciada en el ordinal SEGUNDO del auto de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), la cual será tenida en cuenta en la oportunidad procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>40</u>
Fijado hoy <u>15 SEP 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

